



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidatario - Sucesión
Proceso: 7600131100062014-00913-00
Causantes: PEDRO ALFONSO FERNÁNDEZ
CASTILLO

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de la apodera judicial de los herederos involucrados, en la sucesión del causante **PEDRO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTILLO** (Q.E.P.D.)

CONSIDERACIONES

Los señores **ROSA ELENA SEGURA** en su condición de acreedora del causante presentó demanda de sucesión intestada del señor **PEDRO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTILLO**, que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, trámite que fue declarado abierto y radicado mediante auto No. 3635 de 26 de julio de 2013.

Seguidamente, en auto No. 4409 de 09 de septiembre de 2013, se reconoció a **CARMEN GRAIN DE FERNÁNDEZ**, en su condición de cónyuge supérstite. Luego, con auto No. 4767 de 27 de septiembre de 2013, se reconoció a los señores **PEDRO ANTONIO, ÁNGEL DANIEL Y ANDRÉS ALFONSO FERNÁNDEZ GRAIN**, como hijos legítimos del causante.

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos la cual se fijó para el 07 de noviembre de 2013, presentados los inventarios y corrido el traslado respectivo, se presentaron objeciones a dichos inventarios.

Mediante, auto calendado a 20 de octubre de 2014, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto, pues fue remitido para su conocimiento por el Juzgado Sexto Civil Municipal, surtidas en este Despacho las publicaciones de ley mediante auto calendado a 05 de diciembre de 2019, se decretó la partición de los bienes, y se nombró como partidora a la Dra. LUCY MERLÍN NÚÑEZ LEDESMA, la partidora advirtió errores en la diligencia de inventarios y avalúos, y solicitó mediante petición calendada a 20 de enero de 2020, realizar Inventarios y Avalúos adicionales, presentó entonces los inventarios y avalúos adicionales y por este motivo el Despacho, antes de resolver sobre aquellos requirió actualizar los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados bajo la matrícula Inmobiliaria No. 372-29679 y 372-29680, el requerimiento mencionado fue atendido el 16 de junio de 2022, y al efecto el Despacho, luego de observar los Certificados de Libertad y Tradición actualizados de los bienes inmuebles mencionados mediante auto de 25 de agosto de 2022, volvió a requerir a la libelista aclare sobre qué derechos debe recaer la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y si se trata de bienes sociales o propios, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido y procedió aquella a solicitar se proceda a autorizar una prórroga para realizar el trabajo de partición.

El Despacho concedió dicha prórroga, y se presentó el trabajo partitivo, así las cosas y estando en tiempo de dictar sentencia de aprobación de la partición el Juzgado advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 502 del CGP, que anota que el inventario adicional presentado deberá trasladarse por 3 días a la parte interesada para que si es su deseo presenten objeciones mismas que han de resolverse en audiencia y si no se presentan se abrirá paso a la aprobación de los adicionales, por ello, se impone hacerle al presente asunto control de legalidad y siendo que un error no impone al juez persistir en él, o continuar en trámite procesal equivocado, se dejara sin efecto alguno el auto que concedió la prórroga a la partidora para elaborar el trabajo partitivo, y las actuaciones sucesivas que devienen de él, para en su lugar, requerirla para que en el **TÉRMINO** improrrogables de 05 días presente los inventarios y avalúos adicionales atendiendo el requerimiento hecho por esta instancia Judicial, aclarando, sobre qué, derechos debe recaer la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y si los bienes ahí relacionados (MI, 372-29679 y 372-29680), si se tratan de bienes sociales o propios del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Dejar sin efecto jurídico el auto calendado a 22 de septiembre de 2023, mismo donde se dispuso conceder prorroga a la partidora para realizar la labor encomendada y lo que deviene de él.

Segundo. – **REQUERIR** a la señora **PARTIDORA** para que en el **TÉRMINO** improrrogables de 05 días presente los inventarios y avalúos adicionales atendiendo el requerimiento hecho por esta instancia Judicial, aclarando sobre qué derechos debe recaer la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y si los bienes ahí relacionados (MI, 372-29679 y 372-29680), tratan de bienes sociales o propios del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4cfdb1fca608fb3703d963c0a97befd66b618b17a270f22070e525e02b8d37**

Documento generado en 15/04/2024 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>